



Rad. No. : 2022-546  
Proceso : EJECUTIVO – (Obligación de hacer)

**INFORME SECRETARIAL.** - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo (Obligación de hacer), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 4 de octubre de 2022.

**LA SECRETARIA,**

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla, cuatro, (04) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

Rad. No. : 2022-546 MINIMA CUANTIA  
Proceso : EJECUTIVO – (Obligación de hacer)  
Demandante : ANGELA ALVAREZ DIAZ  
Demandado : SISLEY DE LOS ANGELES DONADO ALVAREZ

#### **ASUNTO**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Ejecutivo – (Obligación de hacer), y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: ***“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”***, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

Rad. No. : 2022-546  
Proceso : EJECUTIVO – (Obligación de hacer)  
Demandante : ANGELA ALVAREZ DIAZ  
Demandado : SISLEY DE LOS ANGELES DONADO ALVAREZ  
Providencia : AUTO 04/10/2022 – RECHAZA DEMANDA

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, “*Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*”; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 26 del C. G. del P., establece:

“...la cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”.

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

Analizada la presente demanda, se aprecia que manifiesta el actor, que impetra demanda ejecutiva de obligación de hacer en virtud del contrato de compraventa que se realizó por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000. 000.oo).

Así mismo se visualiza que el actor indica en el libelo de la misma que es de mínima cuantía, es así como indica: “*Se trata de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, regulado por el C.G del P*”.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la suma de \$7.000.000,oo no supera el monto de mínima cuantía que para el año 2022 es por la suma de \$40.000.000,oo conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, por ende es una demanda de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

Rad. No. : 2022-546  
Proceso : EJECUTIVO – (Obligación de hacer)  
Demandante : ANGELA ALVAREZ DIAZ  
Demandado : SISLEY DE LOS ANGELES DONADO ALVAREZ  
Providencia : AUTO 04/10/2022 – RECHAZA DEMANDA

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b2eed35db21f2f38b706c325af303fe7e567839cbd5fc4ea7ec1b6fe09f363**

Documento generado en 04/10/2022 10:37:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**